

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 25000-22-13-000-2023-00272-00

ASUNTO A TRATAR

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá y el Juzgado Civil Municipal de Madrid, en torno a conocer del proceso de resolución o cumplimiento de contrato iniciado por Andrés Tinoco Pérez contra Vicky Paola Sánchez Forero y Blanca Aurora Forero Rojas.

ANTECEDENTES

La parte actora, formuló demanda verbal ante el Juez Promiscuo Municipal de Bojacá, con el fin de obtener la declaración y orden a las demandadas, para que *“cumplan con el contrato de compraventa sobre el inmueble ubicado en el municipio de BOJACA CUNDINAMARCA”*, casa 19 MZ J, agrupación de vivienda Senderos del Zipa, etapa 2 P.H., levantando el patrimonio de familia inembargable que recae sobre ese predio, con la consecuente indemnización de perjuicios, expresando en el acápite de competencia que ese juzgado era idóneo para asumir litigio, *“Por la naturaleza*

del asunto, por el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantía la cual estimo en \$109.000.000 moneda legal y, por el domicilio de los demandados”.

El citado estrado judicial rechazó de plano la demanda, tras considerar que carece de competencia, precisando que *“En el sub-lite el accionante pretende el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa que celebró con las demandadas el 18 de julio de 2018, respecto del inmueble ubicado en esta municipalidad y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-125305; pues bien, aunado a que el domicilio de las demandadas es Madrid-Cundinamarca, se observa que el lugar del cumplimiento de las obligaciones de aquellas se fijó en esa misma ciudad.”*, advirtiendo que *“aquí no se están ejerciendo derechos reales y, por lo mismo, la competencia territorial no la establece la ubicación del predio involucrado sino el domicilio de las encartadas”*, en consecuencia, remitió el expediente al Juzgado Civil Municipal de Madrid, que también repelió la competencia con fundamento en que se ejercitan los derechos reales derivados de la promesa de contrato en los términos del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., por lo que, propuso colisión negativa de competencia, ordenando remitir a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ante ello, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia con proveído de 24 de mayo de 2023, rechazó de plano el conflicto y ordenó remitir el expediente a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

La competencia, es conocida como *“la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales”*¹ y ha sido definida por el

¹ Mattiolo, Luis. Tratado de derecho judicial civil. Editorial Reus. Madrid , 1930.

legislador por varios factores como el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional:

El subjetivo versa sobre la calidad de las personas; el objetivo respecto a la naturaleza y la cuantía del asunto; el territorial se deriva de los denominados fueros: personal, real y contractual, de estos, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos y el tercero se determina por lugar de cumplimiento de las obligaciones; y el funcional atañe a las instancias asignadas por la ley a los servidores para conocer de determinado asunto.

Esta organización judicial permite establecer, quién es el Juez competente para conocer de un determinado proceso, porque, es la norma procesal la que deslinda con claridad los factores que la determinan.

El artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1º dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*. En tanto que, a su turno el numeral 3º de la misma norma, señala: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Asimismo, el numeral 7º *ídem*, estatuye que “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”.

Luego, es preciso advertir que al demandarse derechos concatenados con 2º “... **la acción resolutoria es de naturaleza personal**; por consiguiente, el presente asunto no puede subsumirse en la regla del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que esta se restringe, puntualmente, a «los procesos en que se ejerciten derechos reales».”

Entonces, en asuntos ese linaje deberá aplicarse la regla general de atribución de competencia por el factor territorial, asignada al Juez del domicilio del demandado, o en su defecto, la disposición que regula la competencia para los procesos originados en un negocio jurídico “también” lo será el Juez del lugar donde debió darse el cumplimiento de la obligación, evento en el cual, “... para determinar el factor territorial que fija la competencia, concurren varios fueros, se está frente a una competencia a prevención que define el propio demandante, cuando al ejercer su facultad de elección, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales con competencia para conocer del negocio”³.

En efecto, observa este despacho que el Juez Civil Municipal de Madrid, repelió el conocimiento del litigio bajo el argumento de que “En tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, no es el juez del lugar del domicilio del

² Sala Civil y Agraria C.S.J., Auto de 26 de abril de 2022, AC1628-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01195-00

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil Sentencia de julio de 1992

accionado ni el sitio de cumplimiento de la obligación el competente para conocer del juicio, sino el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto del debate. Aplicación del numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso. Por qué el presente asunto Obligatoriamente debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación del predio implicado en el juicio. Tal como lo indica, la Corte Suprema de Justicia en auto de 25/01/2019, en proceso.656209, NÚMERO DE PROCESO,11001-02- 03-000-2018-03744-00 M. PONENTE MARGARITA CABELLO BLANCO, en el que dirime la competencia entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial para conocer de un proceso verbal de cumplimiento de contrato”, cuando esa providencia resolvió la colisión suscitada “entre los Juzgados Noveno en Oralidad del Circuito de Medellín y del Circuito de Fradonia (Antioquia), para conocer de proceso ejecutivo mixto con garantía real.”, siendo una acción diferente a la que nos ocupa y por contera inaplicable, pasando por alto que en esta clase de asuntos no se ejercita una acción real sino personal, debiéndose fijar la competencia por la regla general o en su defecto por el lugar de cumplimiento del contrato –numerales 1 y 3 art. 28 del C.G.P.-.

Así las cosas, desacertó el Juez Municipal de Madrid al no asumir el conocimiento del trámite, porque la regla invocada para apartarse del conocimiento del proceso no era procedente, sin perjuicio de la elección errónea del demandante al presentar la demanda, se itera, no es aplicable el numeral 7º del artículo citado, por tratarse de derechos personales.

Sin más consideraciones, se ordenará la remisión del proceso al Juzgado Civil Municipal de Madrid, por ser el competente para su tramitación, informando esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá, despacho judicial involucrado en este conflicto.

En atención de estos enunciados, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Madrid para que continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación mediante oficio, al Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609cfa6a2f666341cdb7ae867da5cc8378b71a1a899df5c84f4b96834868a93f**

Documento generado en 15/06/2023 02:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>